

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ



ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Número Proceso: 73001-31-05-004-2018-00420-00

Fecha y hora inicio de audiencia: 9:00 A.M. del 5 de Novbre. de 2021

Inicia grabación audiencia: 9:11 A.M. del 5 de Novbre. de 2021

Fecha y hora final de Audiencia: 1:10 P.M. del 5 de Novbre. de 2021

Demandante: **CAMILO TRIANA CUBILLOS, DAGOBERTO HERNANDEZ MADRIGAL, LUIS ARTURO MONTEALEGRE PALACIOS, FERNANDO GOMEZ OSORIO, LUIS ARTURO ROLDAN, ORLANDO DIAZ VILLAMIL, JOSE NELSON GONZALEZ POLANCO, JOSE IVAN GARCIA RICAURTE, MARCO FIDEL ROJAS, JAIME JULIÁN ACOSTA y LUIS EUGENIO RUBIO GOMEZ**

Apoderado: Dr. DAGOBERTO HERNANDEZ MADRIGAL

Demandada: **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Apoderada: Dra. ALINA BEATRIZ CAICEDO PARRA

De manera virtual se hace presente el apoderado judicial de los demandantes y la apoderada judicial de la demandada.

PRACTICA DE PRUEBAS.

AUTO: En virtud del artículo 54 CPT y SS, se decreta como medio de prueba de carácter oficioso todas las respuestas que fueron suministradas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que se encuentran visibles en los numerales 19,20,21,23,24,25 y 27 del expediente digital; documentos que consisten en certificaciones, resoluciones, historias laborales de los demandantes provenientes de COLPENSIONES. Igualmente, se agregan al expediente las respuestas obtenidas

por el departamento del Tolima, que están visibles a folio 16. Finalmente, los documentos que fueron aportados por la parte demandante también relacionados con certificaciones de pensión de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y así como, algunas resoluciones.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Se deja constancia que, el Despacho decreta un breve receso para que las partes procedan al estudio de los documentos antes mencionados.

Vencido el mismo a ello se procede, dejando de presente que siendo las 9.31 A.M. del mismo día, hace presencia el demádate CAMILO TRIANA CUBILLOS.

AUTO: Dado que no existen más pruebas por practicar se declara clausurado el debate probatorio.

Por consiguiente, se procedió con la siguiente etapa.

ALEGACIONES FINALES

Hacen uso de tal derecho los apoderados de las partes.

Se hace un receso para proferir sentencia, vencido el mismo a ello se procede.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR que, entre los demandantes como trabajadores oficiales y el Departamento del Tolima como empleador, existieron contratos de trabajo comprendidos en los siguientes periodos:

Nombre demandante:	C.C.	Extremo inicial:	Extremo Final:
1. Camilo Triana Cubillos	19277446	19-abr-78	23-dic-93

2. Dagoberto Hernández Madrigal	14219485	16-jul-75	23-dic-93
3. Luis Arturo Montealegre Palacios	14219611	30-abr-76	23-dic-93
4. Fernando Gómez Osorio	6022599	15-sep-77	30-mar-94
5. Luis Arturo Roldan	19163481	05-jul-78	22-dic-93
6. José Orlando Díaz Villamil	14221462	03-nov-77	23-dic-93
7. José Nelson González Polanco	5975552	31-oct-77	30-mar-94
8. José Iván García Ricaurte	14232401	10-ago-78	29-dic-93
9. Marco Fidel Rojas	14216983	01-sep-77	23-dic-93
10. Jaime Julián Acosta	14219043	24-feb-76	23-dic-93
11. Luis Eugenio Rubio Gómez	14225995	14-feb-76	23-dic-93

SEGUNDO. - CONDENAR al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** a pagar a los siguientes demandantes, la pensión restringida de jubilación que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, por las siguientes sumas por concepto retroactivo que tienen derecho los actores, de anotaciones civiles ya expuestas, tasados a partir desde la fecha de su exigibilidad, así como las mesadas que se generen hasta que sean incluidos en nómina, sumas que deberán ser indexadas desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha efectiva del pago, advirtiendo que en el evento en que les sean reconocidas pensión de vejez, se deberá efectuar la compartibilidad pensional entre la reconocida en esta sentencia y la reconocida por ese concepto.

A partir del mes de noviembre de 2021, la mesada pensional será equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (**\$ 908.526,63**) y de allí en adelante se deberán efectuar los reajustes de rigor, por 13 mesadas pensionales.

El **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, se encuentra habilitado para deducir el porcentaje legal con destino al sistema de seguridad social en salud.

1. Camilo Triana Cubillos	
Retroactivo del 26-04-2015 al 30-10-2021	\$65.878.150,41

2. Dagoberto Hernández Madrigal	
Retroactivo del 10-07-2017 al 30-10-2021	\$46.336.486,08

3. José Iván García Ricaurte	
Retroactivo del 01-06-2018 al 30-10-2021	\$37.512.162,75

4. Luis Eugenio Rubio Gómez	
Retroactivo del 5-09-2015 al 30-10-2021	\$65.233.800,41

TERCERO. - CONDENAR al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** a pagar a los siguientes demandantes, la pensión restringida de jubilación de que trata el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, por las siguientes sumas por concepto retroactivo que tienen derecho los actores, de anotaciones civiles ya expuestas, tasados a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta la fecha en que se subrogó la pensión restringida de jubilación con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, valores que deberán ser indexados desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha efectiva del pago.

El DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se encuentra habilitado para deducir el porcentaje legal con destino al sistema de seguridad social en salud.

5. Luis Arturo Montealegre Palacios	
Retroactivo del 12-10-2015 al 06-12-2019	\$40.303.947,02

6. Fernando Gómez Osorio	
Retroactivo del 26-01-2015 al 01-08-2016	\$12.665.776,67

7. José Orlando Díaz Villamil	
Retroactivo del 26-03-2016 al 01-05-2019	\$30.068.392,25

8. Jaime Julián Acosta	
Retroactivo del 08-02-2016 al 06-02-2018	\$20.013.102,02
Diferencias a partir del 06-01-2018 al 30-10-2021	\$1.733.770,38

Advirtiendo que, frente al caso de **JAIME JULIÁN ACOSTA**, la diferencia por mayor valor a partir del mes de noviembre de 2021 es de **\$ 24.416**, la que se debe ajustar cada año conforme los incrementos anuales de pensiones que establezca el gobierno nacional, hasta tanto existan diferencias a su favor.

CUARTO. - NEGAR las pretensiones condenatorias de la demanda de **LUIS ARTURO ROLDAN, JOSE NELSON GONZALEZ POLANCO** y **MARCO FIDEL ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - DECLARAR probada la excepción de prescripción

SEXTO. - CONDENAR en costas al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y a favor de los demandantes, fijándose como agencias en derecho al 2% del valor de las pretensiones demandadas esto es, la suma de **\$22.440.000** a favor de los demandantes **CAMILO TRIANA CUBILLOS, DAGOBERTO HERNÁNDEZ MADRIGAL, LUIS ARTURO MONTEALEGRE PALACIOS, FERNANDO GÓMEZ OSORIO, ORLANDO DIAZ VILLAMIL, JOSÉ IVÁN GARCÍA RICAURTE, JAIME JULIÁN ACOSTA** y **LUIS EUGENIO RUBIO GÓMEZ**.

SÉPTIMO. - CONSÚLTESE esta providencia ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, respecto del Departamento del Tolima. Asimismo, **CONSULTESE** a favor de los demandantes de **LUIS ARTURO ROLDAN, JOSE NELSON GONZALEZ POLANCO Y MARCO FIDEL ROJAS**, si no fuere apelada.

NOTIFÍQUESE. -

Las partes se notifican oralmente en **ESTRADOS** de la providencia anterior.

El apoderado judicial del demandante y la apoderada judicial de la demanda, en uso de palabra interpone y sustenta recurso de apelación.

AUTO:

El Despacho a voces del artículo 66 del C.P.L. y S.A., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante y la apoderada judicial de la demanda contra la anterior decisión para que se surta ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Ibagué a donde se remite el proceso.

Se declara surtida la presente diligencia de audiencia pública y el acta que la contiene en su síntesis será suscrita por las personas que participaron en el acto público.

ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA
JUEZA

MIGUEL ANGEL MARIN
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

Ana Maria Gomez España
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd14b0df42222548aca5fd734400b07d7260dca6a348062408c7f715e56a
513

Documento generado en 05/11/2021 06:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>